

Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En los antecedentes RUC N° 1901149945-K, RIT N° 71-2020, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, se dictó sentencia el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, por la que se condenó al acusado **Sebastián Mauricio Toledo Tarifeño**, a sufrir la pena de doce (12) años de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales, por su responsabilidad como autor del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2, del Código Penal, cometido el día 21 de octubre del año 2019, en la comuna de Coquimbo.

En contra del referido fallo la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad, siendo éste conocido en la audiencia pública de veintinueve de abril último y luego de la vista se citó a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta del acta levantada en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad deducido en autos se sustenta, en primer término, en la causal del artículo 373, letra a), del Código Procesal Penal, esto es, *“cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”*, todo en relación con lo establecido en el artículos 19 N° 3, inciso sexto, de la Constitución Política de la República. En específico, el impugnante refiere como conculcada la garantía del derecho al debido proceso.

Expone que los funcionarios policiales, desconociendo la individualización del sujeto investigado y sabiendo que se apodaba *“Chanchini”* o *“Mauri”*, acuden al domicilio de familiares de éste y, sin tomar una declaración formal ni mucho



menos indicar lo previsto en el artículo 302 del Código Procesal Penal, consultan a un supuesto primo sobre la individualización del mismo, estableciéndose que su nombre era Sebastián Toledo Tarifeño, accediendo luego *-en base a dicha información-* al sistema del Registro Civil para los efectos de elaborar un kárdex fotográfico, que posteriormente fue exhibido a los testigos que ya estaban empadronados.

Refiere que, si bien es cierto la individualización del imputado *-con nombre y apellido-* no estaba determinada hasta ese momento, sí existían indicios de apodos determinados de una persona en específico, por lo que necesariamente todos los derechos y garantías que la Constitución y las leyes establecen en favor de toda persona contra la cual se realice cualquier tipo de diligencia o gestión, recaían en su representado.

Arguye que estas mismas diligencias *"indagatorias"* pugnan con la referida norma constitucional invocada, toda vez que la policía, sin orden del fiscal, procedió a realizar actuaciones autónomas, como lo fue acudir al domicilio de familiares del imputado, además de confeccionar un kárdex fotográfico para posteriormente exhibirlo a los testigos, las que en ningún caso fueron previamente ordenadas por el fiscal.

Finaliza solicitando que se anule sólo la sentencia y se dicte a continuación y sin nueva vista de la causa, la correspondiente sentencia de remplazo, en la que se valore negativamente toda la prueba del Ministerio Público y, en consecuencia, se absuelva a su representado de ser autor del delito que se le atribuye; o, si se tiene a bien, anular el juicio oral y la sentencia recaída en estos autos, y se determine que el procedimiento debe retrotraerse al estado de realizarse una nueva audiencia de juicio oral, disponiendo, además, la remisión de los antecedentes para ante un Tribunal no inhabilitado



SEGUNDO: Que como causal subsidiaria de nulidad, se hizo valer por la defensa, la contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo de normas, atendida la infracción de los principios de la lógica de razón suficiente y de corroboración.

Al efecto, razona que los sentenciadores a quo estiman como altamente creíble la declaración del testigo don Rodrigo Humire Carrasco y le dan todo el crédito para determinar la responsabilidad en calidad de autor del acusado. Sin embargo –*se explica en el libelo*–, no es menos cierto que este es el único testigo supuestamente presencial de los hechos, respecto del cual no existe en ningún pasaje de las declaraciones de los otros testigos en estrados algún elemento que corrobore lo que aparentemente vio el día de los hechos, no contando con ningún otro testimonio, más que los antecedentes aportados por los testigos policiales, que en ningún caso puede ser considerado para dictar un veredicto condenatorio.

Pide, que se acoja el presente recurso de nulidad, declarando en definitiva nulos el juicio oral y la sentencia y que se determine que el procedimiento habrá de quedar en estado de realizarse el juicio oral y se ordene la remisión de los autos al tribunal oral no inhabilitado que corresponda

TERCERO: Que de la sola lectura de los fundamentos de la causal subsidiaria incoada por la defensa del acusado, es posible colegir que a través de su reclamo lo que se pretende es revertir una valoración no compartida por la defensa respecto de las probanzas rendidas en autos, más no la inexistencia o la contraposición de las mismas a las reglas de la lógica como contempla la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, razones por las que la causal en estudio será desestimada, toda vez que, por lo demás, la alusión que se hace en el arbitrio de una supuesta infracción al principio de la razón suficiente carece de todo sustento, en cuanto las conclusiones a las que se arribó por los juzgadores



de la instancia se encuentran debidamente fundadas, según se lee de los motivos décimo y undécimo del fallo en revisión.

Por lo demás, y del análisis de los motivos antes mencionados resulta evidente que la participación del acusado en los hechos que se le atribuyen no sólo se sustenta en los dichos del testigo Rodrigo Fidel Humire Carrasco, sino que también en los atestados de los funcionarios policiales que participaron de la diligencias de investigación, por lo que la conclusión a la que se arribó –*la autoría del acusado en el delito de homicidio*- encuentra debido correlato en la prueba rendida en autos por el ente persecutor, descartándose con ello la alegación de falta de corroboración sostenida por la defensa.

CUARTO: Que el hecho que se ha tenido por establecido por los sentenciadores del grado, en el motivo sexto de la sentencia que se impugna, es el siguiente:

“El día 21 de octubre del año 2019, a las 02:00 horas aproximadamente, en el interior del domicilio ubicado en pasaje Los Artesanos N°320, Parte Alta, Coquimbo, Sebastián Mauricio Toledo Tarifeño, agredió a la víctima, Kelvis Alfredo González Sosa, con un elemento corto penetrante, propinándole una puñalada a la altura de su pecho, que ingresó por la cavidad torácica, con un recorrido intra corporal de 10 centímetros, provocándole una herida corto penetrante tóraco cardíaca del tipo homicida que causó su muerte” (sic).

QUINTO: Que, en lo que dice relación con el motivo principal del arbitrio es menester señalar que en el considerando undécimo del fallo impugnado, los juzgadores del grado tuvieron presente para estimar que la actuación de los aprehensores no conculcó las garantías fundamentales denunciadas por la defensa del encartado, los siguientes fundamentos:



“(…) En esa materia, estos sentenciadores estiman que tal alegación no es procedente, porque la misma se verificó en el marco de las iniciales indagaciones y luego de la obtención de los apodos del agresor, sin que hasta ese momento Toledo Tarifeño tuviese la calidad de imputado, en los términos del artículo 7 del Código Procesal Penal, y consecuentemente, sin que le asistieren las facultades, derechos y garantías establecidas en favor de ese delimitado interviniente. De otra parte, como lo señala la Defensa, no se le tomó una declaración formal, menos entonces correspondía hacerle la prevención de la norma precitada, establecida en el contexto de la declaración de un testigo en juicio oral, sin que tampoco se haya dado cuenta que esa persona haya tenido tal calidad” (sic).

SSEXTO: Que, expuesto lo anterior y, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

SSEXPTIMO: Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así



como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

OCTAVO: Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

NOVENO: Que como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019; N° 2.895-20, de 04 de marzo de dos mil veinte*).

En particular, y en lo que respecta al caso en estudio, es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar



el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

DÉCIMO: Que la disposición recién expuesta trata, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado *-y sometido a control jurisdiccional-* en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

UNDÉCIMO: Que, por otra parte, a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, puesto que lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios



“extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que *-a diferencia del a quo-* dirime los hechos en base a meras actas o registros *-eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo-*, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

DUODÉCIMO: Que en la especie la defensa del encartado ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales, toda vez que estima que éstos efectuaron diligencias autónomas de investigación *-aquellas tendientes a identificar a la persona del autor del delito perseguido-* en un caso no previsto por la ley y sin la debida autorización del Ministerio Público, lo que implica que todas las pruebas derivadas de tales diligencias son ilícitas, y por ende, debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia.

DÉCIMO TERCERO: Que, de la lectura del fallo en revisión se colige que los funcionarios policiales a cargo del procedimiento, en base a los testimonios prestados por el propietario del inmueble donde ocurrieron los hechos y también por otras dos personas que vivían en dicho lugar, lograron obtener el apodo del supuesto hechor *-el “chanchini”-*, así como también su dirección exacta, en cuanto se trataba de un sujeto conocido en el vecindario por su agresividad.



Tales actuaciones, en cuanto se enmarcan dentro de aquellas que el artículo 83 del Código Procesal Penal expresamente faculta a las policías para realizarlas “*sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales*”, específicamente dentro de su literal d), relativo a la identificación de los testigos y consignación de sus declaraciones voluntariamente prestadas, mal podrían entenderse efectuadas al margen de la legalidad, lo que de plano lleva a descartar las alegaciones planteadas por la defensa en tal sentido.

En el mismo orden de ideas, la posterior concurrencia de los agentes policiales al supuesto domicilio del acusado, en cuanto tenía por único objeto verificar la información proporcionada por los testigos empadronados sobre su dirección mal puede ser entendida como una actuación vulneratoria de sus derechos, en cuanto carece de toda connotación intrusiva.

En el mismo sentido, la consulta a un familiar del recurrente respecto de si éste era persona conocida en el domicilio tantas veces aludido, sigue la misma lógica expuesta en el párrafo que antecede, en cuanto tal diligencia fue realizada con el único objeto de corroborar la información obtenida mediante el empadronamiento de los testigos.

Finalmente, no es factible sostener que los funcionarios policiales estaban obligados a hacer presente al primo del acusado –*quien los atendió cuando fueron a verificar la exactitud de su domicilio*- la facultad que le asistía de no declarar en su contra, por cuanto fue éste quien espontáneamente les indicó que el “*Chanchini*” o “*Mauri*” correspondía a su primo Sebastián Toledo Tarifeño quien vivía en dicho domicilio, espontaneidad del testimonio que incluso es reconocida por la propia defensa en su arbitrio de nulidad. Por tanto, y no tratándose de una declaración formal, no resultaba exigible a los investigadores advertir al ciudadano acerca de la facultad prevista en el artículo 302 del Código Procesal Penal



DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, al proceder del modo que lo hicieron los funcionarios policiales no transgredieron en el caso concreto las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial como tampoco las garantías y derechos que el artículo 19° de la Constitución Política reconoce y garantiza a los imputados, por lo que los jueces del tribunal oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en la referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público, de manera que no queda sino rechazar, también, la causal principal del recurso en análisis.

Por estas consideraciones y de acuerdo, también, a lo establecido en los artículos 372, 373 letra a), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por la defensa del condenado Sebastián Mauricio Toledo Tarifeño, en contra de la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 1901149945-K, RIT N° 71-2020, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, los que en consecuencia, no son nulos.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Brito quien estuvo por acoger la causal principal del arbitrio de nulidad deducido en autos y, consecuentemente, por declarar la nulidad tanto de la sentencia impugnada, como del juicio oral que le antecedió, teniendo presente para ello que el artículo 83 del Código Procesal Penal, al regular las facultades autónomas de las policías, las circunscribe a aquellas diligencias que pueden realizarse principalmente en el sitio de suceso, por lo que el actuar de los funcionarios de Carabineros, en cuanto implicó el empadronamiento de testigos al día siguientes de ocurridos los hechos, con el objeto de averiguar la identidad de un sujeto respecto del cual solo se



conocía su apodo, excede del marco normativo antes aludido, configurándose en la especie la vulneración de la garantía fundamental del debido proceso denunciada por la defensa del acusado en su libelo.

Por lo demás, hacer una interpretación extensiva de las facultades contenidas en el citado artículo 83 del Código Procesal Penal, implica vulnerar expresamente lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5 del mismo cuerpo de normas, el cual preceptúa que *“Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía”*.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Munita y de la disidencia, su autor.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 17.296-2021.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sres. Diego Munita L., y Sra. Leonor Etcheberry C. No firman los Ministros Sres. Dahm y Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios el primero y con permiso el segundo.





En Santiago, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

